



Resolución No. CSJCOR24-277

Montería, 17 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00166-00

Solicitante: Sr. Jorge Amador Díaz Montalvo

Despacho: Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Tania Marcela Jiménez Domínguez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-005-2023-00361-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 17 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de abril del 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de abril del 2024, el señor Jorge Amador Díaz Montalvo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coopensionados contra Jorge Amador Díaz Montalvo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-005-2023-00361-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... PRIMERO: el día 29 de mayo del año 2023 la cooperativa COOPENSIONADOS NIT.8.301.383.031 presentaron un proceso ejecutivo singular en mi contra, proceso que se sometió a reparto y le correspondió al JUEZ QUINTO DE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MONTERÍA CORDOBA Córdoba, tramitado bajo radicación 2300141890052023-00361-00

SEGUNDO: como quiera que el proceso no avanzaba sus etapas procesales de manera oportuna y la parte demandante no presentaba la liquidación correspondiente a dicho proceso y mi voluntad es de pagar esa obligación me toco presentar la liquidación correspondiente tratando que el despacho definiera el valor de la obligación del capital más sus respectivos intereses

TERCERO: en su momento el JUEZ QUINTO DE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MONTERÍA CORDOBA aprobó la liquidación de dicho proceso

CUARTO: el cual acate y me acerque al banco agrario a cancelar dicha obligación consigne el total de la liquidación aprobada por el juzgado y a la vez envíe el recibo de consignación demostrando que había cumplido solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación y hasta la presente el despacho no le ha dado trámite a dicha solicitud a pesar que me he acercado en varias ocasiones al juzgado y siempre tienen una excusa»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-149 del 11 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de abril de 2024, la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada por el señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO C.C. 6.864.022, demandado dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado 23-001-4189-005-2023-00361-00, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería se permite rendir el histórico de actuaciones judiciales de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto	29 de mayo de 2023
Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.	06 de junio de 2023.
Oficios de medidas cautelares	16 de junio y 13 de julio de 2023
Ampliación medida cautelar	27 de junio de 2023
Auto decreta medida cautelar	04 de julio de 2023
Constancia notificación personal	18 de julio de 2023
Auto de seguir adelante ejecución	25 de septiembre de 2023
Aporta liquidación	07 de febrero de 2024
Traslado liquidación	22 de febrero de 2024
Auto decide liquidación	12 de marzo de 2024
Solicitud de terminación	13 de marzo de 2024
Liquidación de costas	05 de abril de 2024
Auto niega terminación	12 de abril de 2024

Para mayor claridad, se aporta link del expediente: 23001418900520230036100 Poder SeguirAdelanteEjecucion202309

De acuerdo con el trámite que se ha surtido por este Despacho judicial al proceso radicado bajo el No. 23-001-4189-005-2023-00361-00, se observa que no se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, el último requerimiento realizado por el señor JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO, fue la solicitud de terminación del proceso radicado bajo el número 23-001-4189-005-2023-00361-00, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, con fundamento en lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

No obstante, para este Despacho judicial no es procedente dar por terminado el proceso, dado que la parte accionada aún no se encuentra a paz y salvo respecto al valor de las costas y agencias en derecho impuestas en el auto del del 25 de septiembre de 2023 y debidamente liquidadas por secretaría, y no existe pronunciamiento de la parte demandante que permita inferir la renuncia a dicho valor.

Adicionalmente, es importante anotar que, desde el 02 de mayo de 2023 día en que se abrió este Juzgado hasta el 19 de diciembre de 2023, fueron asignadas por reparto 2.269 demandas y en lo que va corrido del año 2024, 349 demandas más, por lo cual, a las solicitudes presentadas por las partes se les da trámite dentro de un término prudencial, pues, el volumen que a diario llega de éstas es bastante considerable.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Amador Díaz Montalvo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el 13 de marzo del 2024.

Al respecto, la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se logra extraer que el 12 de abril del 2024 emitió providencia con la cual negó la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial tomó la decisión respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 12 de abril de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Jorge Amador Díaz Montalvo.

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la atención de procesos del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1565	303	109	64	1.695

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.695 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1.361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1.457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.868
CARGA EFECTIVA	1.695

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

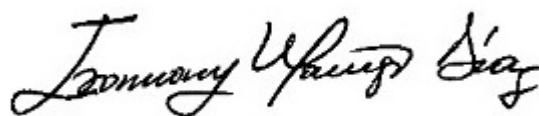
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coopensionados contra Jorge Amador Díaz Montalvo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-005-2023-00361-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00166-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión la doctora Tania Marcela Jiménez Domínguez, Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jorge Amador Díaz Montalvo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente (E)

IMD/dtl